



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 006-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adicionan las fracciones XLI al artículo 4, VI al artículo 35 –con lo cual se recorren las fracciones subsecuentes– y VI al artículo 80, así como el artículo 96 Bis a la Ley de Hidrocarburos y el 61-G a la Ley Federal de Derechos.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Ovidio Salvador Peralta Suárez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	8 de septiembre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	8 de septiembre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Reconocer la figura de yacimiento agotado en la Ley de Hidrocarburos, como una opción para el almacenamiento subterráneo.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia correspondiente a la Ley de Hidrocarburos se sustenta en las fracciones X y XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que la materia correspondiente a la Ley Federal de Derechos se sustenta en la Fracción VII del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa incluir un segundo artículo de instrucción, dado que se pretenden modificar dos ordenamientos distintos.
- Se sugiere verificar la composición de los precepto que se buscan reformar (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.)

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DE HIDROCARBUROS.</p> <p>Artículo 4.- ...</p> <p>I. a XL. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 35.- ...</p>	<p style="text-align: center;">INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO</p> <p>ARTICULO ÚNICO. Se adicionan una fracción XLI al artículo 4; una fracción VI al artículo 35 recorriendo las siguientes fracciones en su orden respectivamente; una fracción VII al artículo 80 y se adiciona el artículo 96 Bis de la Ley de Hidrocarburos y adicionar un inciso 61-G al artículo 61 de la Ley Federal de Derechos, quedando de la siguiente forma:</p> <p style="text-align: center;">Ley de Hidrocarburos</p> <p>Artículo 4.-Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:</p> <p>[...]</p> <p>XLI.- Yacimiento Agotado: el espacio poroso en el subsuelo que ha sido declarado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos como económicamente inviable para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 35.- La Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá y administrará el Centro Nacional de Información</p>

I. a V. ...

No tiene correlativo

VI. Cualquier otra información necesaria para realizar sus funciones, sean las establecidas en esta Ley o en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

...
...
...
...
...
...

Artículo 80.- ...

I. a VI....

No tiene correlativo

...
...

de Hidrocarburos, integrado por un sistema para recabar, acopiar, resguardar, administrar, usar, analizar, mantener actualizada y publicar la información y estadística relativa a:

[...]

VI. Los Yacimientos denominados como Agotados.

Artículo 80.- Corresponde a la Secretaría de Energía:

[...]

VI. Emitir las concesiones para el aprovechamiento de los Yacimientos Agotados.



<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 96 Bis. La Comisión Nacional de Hidrocarburos estará facultada para declarar la existencia de un Yacimiento Agotado, cuando se justifique la inviabilidad económica para realizar actividades de Exploración y Extracción en el mismo.</p>
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE DERECHOS.</p> <p>Artículo 61. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la autorización que emita la Secretaría de Energía, para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos en las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se pagarán derechos con la siguiente cuota:\$2,897.16</p> <p>A a la F ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE DERECHOS.</p> <p>Artículo 61</p> <p>A al F ...</p> <p>61-G. Por el estudio, trámite y resolución de cada solicitud de concesión para la utilización de un yacimiento agotado a que se refiere el artículo 96 Bis de la Ley de Hidrocarburos, se pagarán los derechos que resulten en función de la capacidad de almacenamiento del yacimiento agotado.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO.</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>